



Lima, 27 de junio de 2012

Carta N° 097-2012/SPDE

Sr.
LUIS GINOCCHIO BALCÁZAR
Ministro
Ministerio de Agricultura
Av. Alameda del Corregidor N° 155 – La Molina
Presente.-



De nuestra mayor consideración:

Reciba los más cordiales saludos a nombre de la institución *Sociedad Peruana de Ecodesarrollo-SPDE*, organización civil sin fines de lucro, cuyo fin prioritario es consolidar las bases del desarrollo humano sostenible de manera participativa y concertada con los actores del país, desde los aspectos del ordenamiento y gestión territorial; conservación y protección de la biodiversidad, gestión de los recursos naturales y medio ambiente.

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted a propósito de la publicación realizada en el diario El Comercio "**El Grupo Romero aumenta sus inversiones de palma aceitera en Loreto**", de fecha 24 de junio de 2012, artículo en el cual señalan que para alcanzar la meta de producir 140 000 toneladas anuales de aceite crudo de palma, el Grupo Romero tendrá a su disposición cerca de 20 000 hectáreas de terrenos, los cuales espera se encuentren operativos en los próximos tres años.

Al respecto, nuestra institución reitera¹ su preocupación por la adjudicación de grandes extensiones de terrenos para la instalación de monocultivos agroenergéticos en la Amazonía Peruana, los cuales vienen otorgándose al amparo del Decreto Supremo N° 015-2000-AG², que declara de interés nacional la instalación de cultivos de palma aceitera, sin observar que esta norma también exige la aprobación de estudios que **determinen las áreas deforestadas que cuenten con potencial para el desarrollo de las plantaciones de palma aceitera**³, en los cuales se identifique la capacidad de los suelos aptos para uso agrícola y la determinación de las áreas que cumplan con los requerimientos óptimos para el cultivo de la palma aceitera (pH, drenaje, pendiente, entre otros), además de asegurar la disponibilidad de las áreas luego de un proceso de saneamiento físico y legal, así como establecer las salvaguardas necesarias para evitar que dicho mecanismo se convierta en un incentivo a la deforestación, la invasión de bosques y su conversión a áreas agrícolas, el tráfico de tierras, entre otros ilícitos que afecten la integridad del Patrimonio Forestal Nacional.

En tal sentido, siendo que el estudio de las áreas deforestadas que cuenten con potencial para la instalación de cultivos de palma aceitera, exige una **clasificación previa de los suelos en la Amazonía**, resulta imprescindible que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

¹ Argumentos expuestos mediante Carta N° 060-2012-SPDE, recibida por vuestro despacho el día 02 de abril del 2012.

² Publicado el 07 de mayo de 2000.

³ Art. 3° del Decreto Supremo N° 015-2000-AG.



del Ministerio de Agricultura⁴ cuente con procedimientos y estándares especializados para la evaluación y posterior aprobación de estudios de clasificación de suelos orientados a la realidad de la Amazonía peruana, cuyo análisis debe considerar el carácter vulnerable de estos suelos, así como encontrarse ajustado a las condiciones bióticas y abióticas de cada una de las Regiones Amazónicas.

En este punto, es preciso mencionar que el Ministerio de Agricultura es la entidad competente para identificar y promover el desarrollo de las áreas agrícolas disponibles con aptitud agrícola para la producción de biocombustibles en el país; encontrándose la identificación de dichas áreas a cargo de la Dirección de Evaluación de Recursos Naturales, utilizando el denominado método "Zonificación Agroecológica", correspondiendo a la Dirección de Promoción de Competitividad Agraria, promover el desarrollo de los bioenergéticos, los cuales son utilizados para la producción de biocombustibles⁵, conforme a lo estipulado en el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles⁶.

No obstante lo mencionado, y pese a existir una política de promoción de cultivos agroenergéticos en la Amazonía peruana por parte del Ministerio de Agricultura, se observa que a pesar del carácter vulnerable de los suelos amazónicos, el Ministerio de Agricultura no cuenta con los procedimientos y/o estándares especializados para la evaluación y posterior aprobación de estudios de clasificación de suelos en la Amazonía peruana, siendo menester que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios cuente con los procedimientos adecuados a la realidad amazónica, los mismos que deben contener estándares rigurosos para la clasificación de suelos, y de manera especial, cuando se pretenda reclasificar las Tierras Aptas para Producción Forestal o de Protección como Tierras Aptas para Cultivos en Limpio, Cultivos Permanentes o para pastos; realidad que ocurre cuando la autoridad forestal, sin contar con un procedimiento para ello, toma la decisión de redimensionar un Bosque de Producción Permanente, para convertirlo en un suelo de aptitud agropecuaria.

Al respecto, nuestra institución señala que el Ministerio de Agricultura, contraviniendo la legislación forestal, considera que es posible el redimensionamiento de bosques⁷, cuyo sustento técnico determine que no corresponde a bosques naturales primarios con características bióticas y abióticas, aptas para el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre, así como las superficies que mediante estudios ambientales, económicos y sociales se determine que no deben continuar como Bosques de Producción Permanente⁸. Sin embargo, el Sector Forestal, cuyo ente rector es el Ministerio de Agricultura, ha omitido establecer cuáles son los estándares para la presentación y evaluación de los informes técnicos, que contendrían el sustento para determinar que un bosque primario deje de ser calificado como tal, y ser considerado un área para cultivo agropecuario, situación que genera desconfianza e inseguridad jurídica en cuanto al proceder de la administración, al vulnerar los principios de legalidad⁹, imparcialidad¹⁰ y predictibilidad¹¹, contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁴ Entidad responsable de la ejecución, supervisión, promoción y difusión de la Clasificación de Tierras a nivel nacional.

⁵ Conforme lo señala el Informe N°013-12-AG-DVM-DGAAA-DGAA/JMP-125540-11, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, de fecha 06 de enero de 2012.

⁶ Inciso d) del Artículo 6º del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado mediante Decreto Supremo N°021-2007-EM, publicado el 20 de abril de 2007.

⁷ Al respecto, revisar los supuestos para el redimensionamiento de los Bosques de Producción Permanente, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 0434-2006-AG, publicado el día 20 de mayo de 2006.

⁸ Art. 2º de la Resolución Ministerial N° 0434-2006-AG.

⁹ **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



De las consideraciones expuestas, se evidencia la ineficacia de la normativa vigente para evitar que las políticas de inversión y expansión agraria de los cultivos agroenergéticos, auspiciadas por el Ministerio de Agricultura, propicien la apertura de tierras boscosas para fines agropecuarios u otras actividades que afectan la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal; escenario contrario a la **obligación constitucional del Estado de proteger el Patrimonio Forestal de la Nación y su diversidad biológica**, en su calidad de ente administrador responsable de las políticas y normativas que rigen la gestión de los recursos naturales¹².

Esta situación, aunada a que en el Perú no existe aprobado un catastro rural, ni forestal, ni de las áreas deforestadas, propicia que la expansión de los cultivos agroenergéticos o agroindustriales, constituya una amenaza a los bosques naturales en tanto generan incentivos que promueven procesos masivos de deforestación, quema y ocupación de bosques primarios, mediante el tráfico de tierras para el establecimiento de monocultivos agroenergéticos.

Por consiguiente, exhortamos a vuestro despacho considerar las precisiones antes señaladas, así como establecer las restricciones necesarias para garantizar la intangibilidad y adecuada protección de los bosques primarios respecto a su conversión con fines agropecuarios, como lo establece la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y al especificar que no procede el cambio de uso del suelo de las tierras forestales o de protección con fines agrícolas.

Agradeciendo de antemano su gentil atención, hacemos propicia la oportunidad para expresarles nuestros más cordiales respetos.

Muy Atentamente,



Lucila Pautrat

Lucila Pautrat Oyarzún
Directora Ejecutiva

Sociedad Peruana de Ecodesarrollo
pautrat@spdecodesarrollo.org

¹⁰ **Principio de imparcialidad.**- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

¹¹ **Principio de predictibilidad.**- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

¹² El artículo 67° de la Constitución Política del Perú señala como deber del Estado la promoción del uso sostenible de los recursos naturales. Asimismo, el artículo 68° dispone que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.